

del juicio oral, especialmente ante el Jurado, deben siempre emitirse de palabra aquéllos (1).

En cuanto á los documentos y demás piezas de convicción, los cuales deben ponerse sobre la mesa al comenzar los debates para que puedan ser examinados por todos los jueces, sólo hay que decir que los documentos, eficacísimos en los juicios civiles, pocas veces constituyen prueba en las causas criminales; y en cuanto á las otras piezas de convicción, como armas ó instrumentos del crimen, objetos del mismo, etc., son en la mayor parte de los casos base fundamental de los indicios.

Así éstas como aquéllos deben ser atentamente examinados por todos los jueces.

La inspección ocular ha de practicarse por todos los magistrados en el juicio oral ó por uno de ellos á quien autorice el presidente ante los tribunales de derecho (2), y por todos los miembros del tribunal de derecho y de los jurados en los debates ante el tribunal popular.

(1) Artículos 456 á 485 y 723 á 725 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(2) Artículos 726 y 727 de la misma ley.

## TITULO QUINTO

### DE LOS RECURSOS EN LO CRIMINAL

#### CAPÍTULO I

##### DE LA APELACIÓN EN LOS ASUNTOS CRIMINALES

Las razones mismas que abonan el derecho de apelar de las sentencias pronunciadas por un tribunal civil, justifican la apelación contra las dictadas en las causas criminales.

No hay para qué repetir en este sitio cuáles sean esas razones, ni cuál su importancia; pero sí debe consignarse que, así como son iguales los motivos para establecer ese derecho en los juicios civiles y en las causas criminales, son las mismas también las que aconsejan prescindir de ese trámite en unos y en otras.

Los partidarios de la instancia única en lo criminal no proceden, pues, lógicamente al rechazarla en lo civil.

Si en los pleitos debe considerarse como necesaria garantía de los derechos que ante ellos se ventilan, la facultad de alzarse de un tribunal inferior á otro superior, aun en el supuesto de que el primero fuese colegiado, como en Alemania se practica, también será absolutamente indispensable para asegurar los derechos que en la causa criminal pueden verse comprometidos.

En realidad, es la apelación un trámite dilatorio, caro é innecesario; pero la instancia única supone una buena organización de tribunales, así para lo civil como para lo criminal.

No hay para qué repetir lo que sobre las garantías que ofrece el debate oral ante los tribunales de derecho en España queda dicho.

Fallaban antes los jueces instructores, y de sus fallos se podían alzar los sentenciados para ante la Audiencia.

Con todos los defectos propios de este sistema, no puede afirmarse que fuera mucho peor que el presente.

Hoy sólo cabe apelar de las sentencias que pronuncian los jueces municipales en los juicios de faltas para ante los jueces instructores ó de primera instancia, apelaciones demasiado defectuosas é insuficientes que no encuentran en parte alguna la garantía de un tribunal colegiado.

No conviene volver al sistema de las dos instancias en los juicios criminales de que no conozca el Jurado; pero sí dar mayores garantías á la instancia única, ampliándola á los juicios de faltas, previa la organización de los tribunales municipales colegiados.

En cuanto á los autos, se admite el recurso de apelación en los casos prescritos por la ley, si son dictados por los jueces instructores, debiéndose interponer ante el mismo juez que los hubiese dictado y después de solicitar reforma (1).

(1) Artículos 217 y 219 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

## CAPÍTULO II

### DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL

El recurso de casación puede concederse en materias penales por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, de igual manera que en los negocios civiles.

Procede el recurso de casación por infracción de ley contra todas las sentencias dictadas en única instancia y en juicio oral y público por las Audiencias, y contra las dictadas por los jueces en segunda instancia en los juicios de faltas (1).

Procede el recurso de casación respecto de todas las sentencias y de todos los autos que tengan carácter definitivo, siempre que no se conceda contra ellas ningún otro recurso ordinario (2).

(1) Art. 847 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(2) Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley, cuando la ley se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los tribunales:

- 1.º En las sentencias definitivas.
- 2.º En los autos de competencia.
- 3.º En los autos que resuelvan artículos de previo pronunciamiento en que se hayan admitido las excepciones de

Se entiende que ha sido infringida una ley para los efectos de la casación en lo criminal en las sentencias definitivas:

1.º Cuando los hechos sean calificados y penados como delitos ó faltas que no sean tales por su propia naturaleza, ó no pueda penárseles por las circunstancias que en los autores concurren.

2.º Cuando los hechos no se califiquen como delitos ó faltas, siéndolo, ó no se penen como tales, aunque no concurren circunstancias que lo impidan.

3.º Cuando aun siendo delitos ó faltas, se comete error de derecho en la calificación.

4.º Cuando se cometa error de derecho al determinar la participación del procesado ó procesados.

5.º Cuando se cometa error de derecho en la calificación de los hechos que pueden constituir circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes.

6.º Cuando la pena impuesta no corresponde á la

cosa juzgada, prescripción del delito ó de la pena, y aplicación de amnistía ó indulto.

4.º En los autos de sobreseimiento.

5.º En los de no admisión de querrela.

6.º En los que se desestime el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelación interpuesta por no admisión de la querrela.

7.º En los que se concede ó niegue la declaración de pobreza.

8.º En cualesquiera otros respecto de los cuales se otorgue expresamente este recurso. (Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 848.)

calificación del hecho, á la participación de los procesados ó á las circunstancias modificativas.

7.º Cuando se incurre en error de derecho al admitir ó determinar las excepciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 666 reproducidas en el juicio (cosa juzgada, prescripción del delito, amnistía ó indulto, falta de autorización administrativa para procesar en los casos en que la ley la exige).

En los autos de competencia, cuando de la calificación de los hechos de la sentencia aparezca que el tribunal padeció error de derecho al decidir sobre aquélla.

En los autos resolviendo cuestiones de previo pronunciamiento, fundadas en cosa juzgada, prescripción, amnistía ó indulto, cuando se padezca error de derecho al declarar comprendidos los hechos en una sentencia firme anterior, al considerar prescrita la acción, ó al comprender los hechos en una amnistía ó indulto.

En los autos de sobreseimiento, cuando se funden en no estimarse como delito ó falta, siéndolo, ó presentando caracteres de tales los hechos, sin que concurren circunstancias posteriores que impidan penarlos, ó cuando se declare indebidamente exentos de responsabilidad criminal á los procesados.

En los autos sobre declaración ó denegación de pobreza, cuando se infrinja el art. 123 sin fundarse en la excepción del art. 125, es decir, cuando los hechos se hallen comprendidos en las condiciones exigidas para ser declarado pobre, sin que el juez ó tribunal, por el número de criados ó por otros signos exteriores, haya creído del caso denegarla, aun concurriendo aquéllas.

En los autos cuya resolución contradiga algún precepto legal expreso (1).

Pueden interponer el recurso todos los que hubieren sido parte en el juicio, ó los que, sin serlo, resultasen condenados en la sentencia, y los herederos de unos y otros.

Los actores civiles sólo pueden interponerlo en cuanto afecte á sus respectivas reclamaciones.

No hay para qué exponer lo concerniente á preparación, interposición, substanciación y decisión de este recurso, porque, aunque haya algunas diferencias de detalle respecto del recurso por infracción de ley, en materia civil son los mismos los principios fundamentales del uno y del otro, y las mismas, por consiguiente, las reglas á que han de acomodarse.

Los recursos de casación por quebrantamiento de forma proceden contra la misma clase de autos y contra las mismas sentencias que el de infracción legal.

Puede interponerse el recurso por quebrantamiento de forma en cualquiera de los casos taxativamente prescritos por la ley de Enjuiciamiento criminal, notándose que no es admisible cuando no se reclamó oportunamente la subsanación de la falta siendo posible, ó no se formuló á tiempo la correspondiente protesta en los casos en que procediera.

No se concede recurso en la forma en los juicios de faltas.

En cuanto á la interposición, substanciación y deci-

(1) Artículos 849 á 853 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

sión del recurso por quebrantamiento de forma, así como á la de los recursos por infracción de ley y quebrantamiento de forma á la vez, debe decirse lo mismo que de los recursos por infracción de ley se ha dicho.

El recurso de casación debe admitirse de derecho contra las sentencias de muerte.

Con ser importantísimo el recurso de casación en lo criminal, resulta poco menos que estéril en la práctica.

Examinando atentamente los motivos por qué se concede, puede observarse que todos ellos quedan excluidos con una acertada declaración de hechos probados, así es que son tan pocos los recursos que ordinariamente prosperan, y en tan corto número, por consiguiente, las sentencias casadas.

De cualquier modo que sea, no tiene hoy el recurso de casación en lo criminal la importancia misma que tenía antes de establecerse el Jurado, y menos aún tendría cuando se ampliase á mayor número de delitos la jurisdicción de éste.

En los países donde el Jurado funciona para la mayor parte de los delitos, no se echa de menos ese tal recurso.

Sabido es que no cabe recurso de casación por infracción de ley contra los veredictos, por lo mismo que éstos se concretan á los hechos. Verdad es que la declaración de hechos probados de las Salas de lo criminal equivalen, para los efectos de la casación, á un veredicto, por cuanto el Tribunal Supremo no conoce de los hechos, ni aun tratándose de recursos contra sentencias de muerte.

Y sin embargo, son muchos los recursos de casación

que se interponen contra las sentencias de las Audiencias provinciales y de las Salas de lo criminal de las territoriales, bien que sean muy pocos los que prosperen, y escasos en número los interpuestos contra las sentencias pronunciadas en las causas por jurados.

¿Cómo se explica este hecho?

Sin duda por la mayor confianza que el Jurado inspira, y por el convencimiento de que declarados los hechos en el veredicto, es punto menos que imposible que la sentencia del tribunal de derecho deje de acomodarse á ellos.

En realidad, lo mismo ocurre en los tribunales ordinarios; pero quizás no infunde la misma confianza y el mismo respeto la declaración de hechos probados que éstos hacen.

También procede en las causas por jurados el recurso por quebrantamiento de forma y por infracción de ley. Por quebrantamiento de forma en los casos previstos por los artículos 911 y números 2.º y 3.º del 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y además, en los cuatro que enumera el art. 119 de la ley del Jurado. El de casación por infracción de ley procede en los mismos casos que en la ley de Enjuiciamiento criminal se expresan (1).

(1) Artículos 121 de la ley del Jurado, y 847 y 848 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS RECURSOS DE REFORMA, DE SÚPLICA, DE QUEJA DE REVISTA Y DE REVISIÓN

Procede el recurso de reforma contra todos los autos del juez de instrucción.

También puede pedirse reforma de los veredictos del Jurado cuando deje de contestar categóricamente alguna de las preguntas, haya contradicción ó falta de congruencia en las contestaciones, exceso en los límites de la contestación, ó se hubieren infringido las reglas dictadas para las deliberaciones.

Esta reforma puede acordarse de oficio por los jueces de derecho ó á petición de cualquiera de las partes (1).

El recurso de súplica procede contra los autos dictados por los tribunales de lo criminal. Estos recursos se interponen ante la misma Sala que dictó el auto, y por ella se deciden.

No cabe el recurso de súplica cuando la ley concede otro recurso: verbigracia, el de casación contra los autos de sobreseimiento.

Los recursos de súplica se tramitan ante las Salas en la misma forma que los de reposición ó reforma ante los jueces instructores.

El recurso de queja puede interponerse contra todos

(1) Artículos 107 y 108 de la ley del Jurado.

los autos no apelables del juez y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación (1).

Contra las resoluciones de los tribunales de lo criminal negando el testimonio pedido para la interposición del recurso de casación en el fondo, ó bien la admisión del de casación por quebrantamiento de forma, se admite también el recurso de queja, los cuales se tramitan respectivamente ante la Sala segunda ó tercera del Tribunal Supremo, conforme á las reglas dictadas por la ley de Enjuiciamiento criminal en la sección tercera, capítulo I del título I, libro V, y en la tercera del capítulo II del mismo título y libro, reglas no diferentes en cuanto á sus fundamentos de las dictadas para igual suerte de recursos en materia civil.

Procede el recurso de revista cuando el Jurado incurrió en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto declarando culpable á quien resulta inculpado, ó, al revés, declarando la inculpabilidad, cuando la culpabilidad resulta de los hechos, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario.

Puede hacerse la declaración de revista de oficio ó á instancia de parte, pidiendo que se someta la causa á conocimiento de un nuevo Jurado, sin razonar, fundar ni discutir la petición (2).

En cuanto al recurso de *revisión* en lo criminal, es no menos importante que en materia civil y le abonan las mismas razones.

(1) Arts. 216 á 238 de la ley de Enjuiciamiento crim.

(2) Arts. 112 y 113 de la ley del Jurado.

Sólo tiene lugar contra las sentencias firmes.

Debe admitirse como regla general *en todos aquellos casos en que con posterioridad á la sentencia, y cuando ya no cupiese ningún recurso legal contra ella, hubiera fundados motivos para creer que aquélla fué injusta.*

Nunca debe prevalecer la injusticia por ninguna razón ni por motivo alguno.

Siempre debe repararse en lo posible el error culpable ó inculpable de los jueces, desde el momento mismo en que sea sin ningún género de duda conocido.

Verdades son éstas que hoy nadie niega; pero que aún no encuentran debida aplicación y completo desenvolvimiento en todos los Códigos procesales, sin duda por resabios y escrúpulos del absurdo principio de *absoluto* respeto á la santidad de la cosa juzgada.

No se trata, pues, ya de discutir ese principio, sino de estudiar las reglas prácticas más eficaces para desenvolver acertadamente el principio contrario, á fin de que después de dictada una sentencia, y cuando ya ésta fuese firme, se venga en conocimiento por voz pública y fama, y con irrecusables pruebas, de la inocencia de uno ó varios condenados á muerte, como no há mucho ocurrió en España, no se encuentren medios hábiles en la ley sino para mandarlos á cadena perpetua, merced á la conmutación por indulto. Y gracias que se conocía este recurso: que si no, se les hubiese llevado provisionalmente al palo mientras se buscaban los medios de evitar estos males para lo sucesivo (1).

(1) Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

Pueden pedir la revisión el sentenciado ó sentenciados, hállese ó no cumpliendo la sentencia; sus parientes y herederos, cuando aquéllos, por haber fallecido ó

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso por sentencia en causa criminal.

Tales son los motivos de revisión señalados por el artículo 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El primero de estos motivos es la traducción literal del párrafo 1.º del art. 688 del Código de Procedimiento penal italiano.

El segundo es el mismo del art. 689 del expresado Código.

El tercero, aunque parezca inspirado en lo dispuesto por el art. 690 del mismo, es bien diferente en el fondo.

Véase si no este artículo: «Cuando después de una condena contra un acusado, uno ó varios testigos de los que depusieron en la causa fuesen imputados de falso testimonio ó de reticencias en sus cargos (uno o più testimoni che hanno deposto nel processo saranno imputati di falsa testimonianza o di reticenza a suo carico), habiendo sido admitida la acusación por este delito, ó dictándose solamente auto de prisión contra los testigos, se suspenderá de pleno derecho la ejecución de la sentencia (l' esecuzione della sentenza di condanna sarà sospesa di pien diritto), aunque la Corte de Casación hubiese rechazado el recurso.»

por cualquiera otra causa, no pudiesen hacerlo por sí mismos; el Ministro de Justicia y el Fiscal del Tribunal Supremo, ó los jefes del Ministerio público, llámense

La ley española habla sólo de documentos declarados después falsos; *pero no de testigos*. ¿Y cuáles serán los casos en que se dicten sentencias por virtud de esos documentos? ¿Cuándo se condenó á muerte á un procesado por virtud de un documento, ó se le impuso la pena de trabajos forzados á perpetuidad?

Podrá ocurrir esto en casos rarísimos, sobre todo por causas políticas y en delitos de traición; pero en la inmensa mayoría de ellos las penas más graves se imponen por prueba de testigos, por indicios ó por declaración de los procesados.

Al no mencionar el núm. 3.º del art. 954 citado todos estos motivos, concretándose á los documentos, casi esterilizó el recurso de revisión.

Lo mismo que pueden aparecer falsos los documentos, pueden resultar falsos los testigos y los hechos sobre que se basaron los indicios, ó manifiestamente errónea la sentencia que se funda en ellos, ó falsa también sin ningún género de duda la confesión del procesado.

En Francia los motivos de revisión, conforme á la ley de 1867, no diferían gran cosa de los establecidos por la ley italiana. Aquella ley fué derogada por la nueva de 8 de Junio de 1895.

Conforme á ésta, se puede pedir la revisión en materia criminal y correccional, sea cual fuere la jurisdicción que hubiera conocido y la pena que se hubiese impuesto: 1.º Cuando después de una condenación por homicidio, se presentasen piezas (des pièces seront représentées) bastantes para producir indicios suficientes de la existencia de la

Procuradores generales de la República, del Rey ó con cualquier otro nombre, bien por propio convencimiento, bien á excitación y petición de la prensa ó de cual-

pretendida víctima (indices sur l'existence de la pretendue victime de l'homicide). 2.º Cuando después de la condena por un crimen ó delito, una nueva sentencia condenase por el mismo hecho á otro acusado, no pudiéndose conciliar las dos sentencias; su contradicción es la prueba de la inocencia del uno ó del otro acusado (leur contradiction sera la preuve de l'innocence de l'un ou de l'autre condamné).

3.º Cuando alguno de los testigos oídos (entendues) haya sido, con posterioridad á la condenación, perseguido y condenado por falso testimonio contra el acusado ó prevenido; este testigo no podrá declarar en los nuevos debates.

4.º *Cuando después de una condena se produzca ó se revele un hecho, ó se presenten pruebas desconocidas al tiempo de los debates, bastantes á establecer la inocencia del condenado* (Lorsque après une condamnation, un fait viendra à se produire ou à se révéler, ou lorsque des pièces inconnues lors des débats seront représentées de nature à établir l'innocence du condamné).

Los tres primeros casos corresponden á los tres del Código de Procedimiento penal italiano. El cuarto abre ancho campo á la revisión, estableciendo este recurso sobre sus verdaderos fundamentos. Lo mismo puede extenderse á los casos de documentos falsos, que á los casos de falso testimonio, de informes periciales equivocados, de confesiones falsas, y á los de indicios mal fundados.

El derecho de demandar la revisión en los tres primeros casos, corresponde según la misma ley: 1.º Al Ministerio de Justicia. 2.º Al condenado, y en caso de incapacidad á su representante legal. 3.º Después de la muerte ó de la

quier ciudadano que á ellos acudiese ofreciendo las las pruebas del error padecido y pidiéndoles que interpongan el correspondiente recurso.

ausencia declarada del condenado (après la mort ou l'absence déclarée du condamné), á su cónyuge, á sus hijos, á sus parientes, á sus legatarios universales ó á título universal, ó á los que de ellos hubieran recibido el expreso encargo. En el caso cuarto, al Ministro de la Justicia solamente, quien resuelve después de oír á una comisión compuesta de los directores de su Ministerio y de magistrados del Tribunal de Casación, designados anualmente por él entre los de la Sala de lo criminal.

La Sala de lo criminal del Tribunal de Casación comienza las actuaciones á petición de su Procurador general, y por virtud de orden expresa que el Ministro da de oficio, ó á petición de las partes, indicando cualquiera de los tres primeros motivos.

No es admisible la demanda cuando no se inscribe primero en el Ministerio de Justicia (si elle n'a été inscrite au Ministère de la Justice), ó presentada por el Ministro á petición de las partes, dentro del plazo de un año, á contar de la fecha en que fué conocido el hecho que diera lugar á la revisión.

Cuando la sentencia no ha empezado á cumplirse, debe suspenderse su ejecución de pleno derecho (de plein droit), á partir de la transmisión de la demanda por el Ministro al Tribunal de Casación.

Si está preso el condenado, se suspende el cumplimiento de la sentencia hasta que el Tribunal de Casación resuelva.

Conforme á la Novísima ley de 1.º de Marzo de 1899, en el caso de que el recurso sea admisible (en cas de recevabilité), la Sala de lo criminal resuelve sobre la demanda



Acordada la revisión de una sentencia, debe siempre indemnizarse al sentenciado cuando esto fuese posible, y cuando no, rehabilitar su nombre y su memoria, in-

de revisión si el negocio se halla en estado (si l'affaire est en état). Si el negocio no se encuentra en estado, la Sala procede directamente ó por comisiones (la Chambre criminelle procédera directement ou par commissions) á la práctica de todas las pruebas sobre el fondo, confrontaciones, reconocimientos de identidad y demás medios propios para poner la verdad en evidencia (à toutes enquêtes sur le fond, confrontations, reconnaissances d'identité et moyens propres à metre la vérité en evidence).

Luego de terminada la instrucción, debe decidirse el recurso por el Tribunal de Casación en pleno.

Cuando la Sala de lo criminal ó el Tribunal en pleno juzguen que debe procederse á nuevo debate, anularán la sentencia y cuanto pueda oponerse á la revisión (annuleront les jugements ou arrêts et tous actes qui feraient obstacle à la revisión), fijarán las cuestiones que hayan de debatirse, y mandarán á los acusados al tribunal correspondiente, según los casos, pero distinto del que primeramente hubiere conocido.

En los asuntos cuyo conocimiento corresponde al Jurado, el Procurador general (conforme á la ley de Junio de 1895) debe formular nueva acusación. Cuando no se pueda proceder al debate oral contra todas las partes, principalmente en los casos de muerte, rebeldía, prescripción del delito ó de la pena, etc., el Tribunal de Casación, después de hacer constar estas causas, decide sobre el fondo, sin necesidad de mandar la causa á nuevo tribunal, en presencia de las partes civiles, si las hubiere, y de los curadores nombrados para la memoria de cada uno de los muertos: en este

demnizando á sus herederos, concediendo así este último tributo á la santidad del martirio, y esta última expiación á los errores de la Justicia humana.

caso solo anulará las condenas que se hubiesen pronunciado injustamente, rehabilitando la memoria de los muertos si hubiere lugar á ello. Si la anulación de una decisión (de l'arrêt) respecto de un condenado que vive, no deja subsistente nada que pueda considerarse como crimen ó delito, no se mandará la causa á ningún tribunal (aucun renvoi sera prononcé).

La sentencia de revisión podrá conceder, á petición de parte, indemnización de daños y perjuicios, que se pagan por cuenta del Estado al condenado, si vive, ó á sus herederos si hubiese muerto.

Estas sentencias deben fijarse en el lugar donde se hubiese pronunciado la condena, en el que se hubiese cometido el delito, y en el del último domicilio del condenado, insertándose además en los periódicos oficiales.

Los gastos de esta publicación serán de cuenta del Tesoro.

FIN DEL TOMO II Y ÚLTIMO